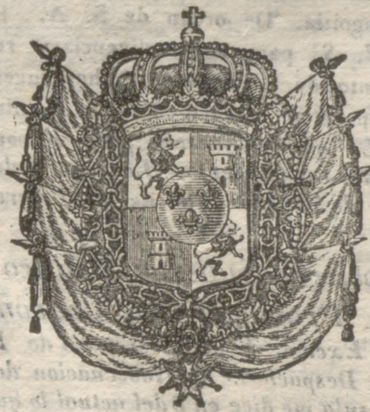


BOLETIN DEL APROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

La Diputacion de esta Provincia, ha elevado al Sermo. Sr. Regente del Reino la esposicion siguiente.

SERMO. SR.

La Diputacion Provincial de Logroño al oír el grito horroroso de revelion con que acaban de pronunciarse algunos de los enemigos de la causa Nacional, no puede menos de dirigirse á V. A. manifestando los sentimientos de indignacion que en los patriotas de esta Capital y de toda la Provincia ha causado la noticia de tan horrible atentado.

Por mas que los corifeos de la sedicion proclamen con hipocrito entusiasmo el nombre de la Constitucion de 1837 para asociarlo á su crimen, bien acreditado tienen que su verdadero objeto es destruir en España hasta el germen de todo sistema constitucional y plantar el pendon del absolutismo sobre las ruinas de la libertad. Con tan deprabado fin desafian estos frenéticos á la Nacion y al Gobierno, encendiendo otra vez la tea de la discordia y llamando á la guerra fratricida que tanto sacrificio ha costado sofocar. Ental situacion bien conoce V. A. las obligaciones de su grave cargo y esta Diputacion se persuade que las cumplirá con toda la energia y firmeza que la osadia de los criminales hace necesarias para su represion y castigo. Las medidas fuertes á par que justas que la situacion reclama de V. A. serán sostenidas por el valiente y leal Ejército, por la benemérita Milicia Nacional y por todas las autoridades dignas de serlo de una Nacion honrada y leal como la Española.

Tales son, Sermo. Sr. los votos de es-

ta Corporacion y de la Provincia de Logroño, que identificada con el actual orden político, está dispuesta á rechazar y sofocar toda criminal tentativa pretendida de restauracion con que se quiera turbar el orden público y á prestar al Gobierno hasta el último sacrificio para extinguir ese foco de insurreccion que conmoviendo los cimientos de la sociedad sera siempre fecundo en males y desastres y nunca dejará que se consolide el sistema de libertad proclamado por la Nacion. Dios guarde á V. A. muchos años. Logroño 10 de Octubre de 1841.—Sermo. Sr.—E. G. P. P.—Juan de la Tejera.—Manuel Maria Garcia.—Angel Royo.—José Santa-Cruz.—Sebastian Escudero.—Carlos Villaverde.—Tomas Delgado, Secretario.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

El Sr. Director general de Minas con fecha 27 del pasado Setiembre me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 24 del presente mes comunica á esta Direccion general la orden siguiente.

He dado cuenta al Regente del Reino de lo que consulta esa Direccion respecto á la necesidad de hacer una aclaracion al artículo 6.º del Decreto organico de 4 de Julio de 1825 en que se dispone que admitido el Registro ó denuncia de una mina debe el interesado designar la pertenencia en el término de diez dias; con el fin de saber cual es la pena que ha de sufrir el que falta á este requisito puesto que ni en el artículo 50 del mismo Real Decreto ni en el 91 de la Instruccion provisional de 8 de Diciembre del mismo año se espresa esta circunstancia; y enterado S. A. se ha servido resolver de conformidad con esa Direccion que en el hecho de poner la ley aquel deber obliga al registrador ó denunciador á sugetarse estrictamente á su observan-

cia, debiendo entenderse que de faltar á ella pierde su derecho á la mina, y si otro cualquiera se hubiese presentado en aquel tiempo en demanda de la misma pertenencia, podrá adjudicarsele siempre que el que la pidió primero no hubiese hecho la designacion á los diez dias contados desde la fecha de la admision, no pudiendo permitirse haya de aqui en adelante tolerancia alguna en este punto atendidos los perjuicios que pueden resultar. Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines debiendo darse á esta resolucion toda la publicidad posible en ese distrito de su cargo para que nadie alegue ignorancia.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para el debido conocimiento. Logroño 6 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del actual y de orden de S. A. el Regente del Reino me dice por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra en 24 de Agosto último dice al de [la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de lo espuesto por el Ayuntamiento constitucional de Palma en Mallorca solicitando se declare que no deben continuar en el servicio los suplentes entregados en caja en [lugar de los quintos ausentes hasta que estos sean declarados prófugos de la quinta á que pertenezcan; como tambien de lo manifestado en contrario sentido por aquel Gefe politico y Diputacion provincial. Enterado S. A. de los fundamentos en que ambas opiniones se apoyan, y teniendo igualmente presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido declarar, que si los mozos

declarados soldados por sus Ayuntamientos hallándose ausentes, lo estuviesen á menos distancia de cincuenta leguas de los pueblos á cuyos capos respectivamente pertenezcan, no es obligación de sus Ayuntamientos entregar suplentes que cubran sus plazas hasta que terminado el plazo que á cada uno hubiesen señalado para su presentación, con arreglo al art. 99 de la ordenanza de reemplazos, sean los dichos mozos declarados prófugos conforme á las disposiciones de la misma procediendo entonces sin dilación á la entrega en caja de suplentes; pero que si la distancia de los ausentes fuese mayor que la que aquí queda designada, desde luego y sin demora han de entregar los Ayuntamientos los suplentes de dichos ausentes.

De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su publicación en el Boletín oficial y demas efectos con siguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento de quien corresponda. Logroño 24 de Setiembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 26 de Setiembre último me comunicó la siguiente orden.

El Sr. Secretario del Estado y del Despacho dice al de la Gobernación de la Península en 24 del actual lo siguiente:

Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue.—Habiéndose notado la suma facilidad con que se admiten en los Tribunales y oficinas públicas documentos extranjeros originales ó las traducciones de interpretes intrusos sin el pase por la interpretación de lenguas que es como únicamente pueden hacer fe; ha tenido á bien resolver S. A. el Regente del Reino, diga á V. S. como de su orden lo ejecuto se sirva ordenar á los Tribunales y demas dependencias de ese Ministerio, no admitan traducción alguna de documentos extranjeros sin que esta sea hecha auténtica y legalmente por la citada interpretación de lenguas.

Y de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el presente Boletín para su publicidad y efectos correspondientes á su cumplimiento. Logroño 4 de octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 24 de Setiembre último me dice lo que sigue.

El Regente del Reino se ha servido autorizar al oficial de esta Secretaría del Despacho D. Ramón Miranda, para la intervención de los documentos de ingresos y data de las cuentas de los años 38, 39, 40, y siete primeros meses del corriente,

te, y firma de las comunicaciones que produzcan sus reparos y demas, hasta su completa terminación; sustituyéndole en casos de enfermedad ú ocupación, D. Juan Mendiola. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y reconocimiento de la firma de dichos sujetos, estampada al margen de esta circular.

Lo que se inserta para el correspondiente conocimiento. Logroño 2 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño,

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me dice en 9 del actual lo que copio.

El Señor Ministro de la Guerra, me dice lo que sigue:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Animado de los mismos sentimientos que excitaron á la Regencia provisional del Reino á expedir en 30 de Noviembre último el decreto de indulto en favor de los españoles que tubieron la desgraciada elección de seguir las banderas del Pretendiente; persuadido de ser llegado el caso de ejercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que comprendidos en el art. 2.º del mismo decreto se hallan unos prisioneros en España y otros en países extranjeros y anhelan el momento de volver á su patria; y deseando por mi parte desde el elevado puesto á que por el voto de la nación he sido llamado, corresponder á la confianza de la misma contribuyendo por todos medios á extinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros lo siguiente:—Artículo 1.º Se amplía el indulto concedido por la Regencia provisional del Reino en el decreto de 30 de Noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados de este beneficio por el art. 2.º del mismo decreto, con excepción solamente de los que en las filas del ex-Infante Don Carlos fueron Coroneles, Brigadieres y Generales, ó empleados de categoría equivalente.—Art. 2.º Para obtener la gracia que se concede por el artículo anterior, sera condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo indulto antes de entrar en España, en manos del cónsul español, el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina Doña Isabel II, al Regente que gobierna en su nombre y á la Constitución de la Monarquía.—Art. 3.º No se permitirá entrar en España á los nuevamente indultados sino por Cantabria, la Junquera ó Irun, presentándose con pase de alguno de los Cónsules de la nación que acredite haber prestado el juramento prescrito en el artículo anterior. Los Gobernadores de Jaca y Figueras y el comandante de armas de Irun clasificarán á los que se presenten, y expedirán el correspondiente pasaporte para sus casas.—Art. 4.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de dicho decreto, y se aplicarán á los

que por el presente se indultaren.—Art. 5.º Segun lo dispuesto en el artículo anterior son aplicables á los nuevamente indultados los artículos 6.º y 7.º del mencionado decreto de 30 de Noviembre, pero no conservarán consideracion alguna de la carrera militar ni de las demas del Estado.—Por tanto mando como Regente del Reino, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, al Supremo tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en Jefe de los Ejércitos Comandantes de Escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y a fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Dupue de la Victoria.—Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1841.—A Don Evaristo San Miguel.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1841.—San Miguel.

De la misma orden, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo mando publicar para los mismos fines. Logroño 17 de Setiembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

Encargo á las Justicias, en caso de presentarse en algunas de sus respectivas jurisdicciones el Presbitero D. Mariano Peralta cuyas señas se espresan á continuación, le detengan y conduzcan á mi autoridad, con las precauciones convenientes. Logroño 12 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Señas del Fugado.

Edad 38 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara lleua, color sano.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 3 del actual me dice por extraordinario lo siguiente:

«Los implacables enemigos de la Constitución y de la Paz pública, han intentado en la noche de ayer consumar el atentado mas horrible y de que no hay ejemplo en nuestra historia. Reservado estaba á los hombres que se llaman Monárquicos, por una aberracion de principios, atacar á la mansión de los Reyes, sin respecto á la inocencia que en ella se alberga.—Los Generales Leon y Concha, ingratos á los beneficios con que el Trono les ha colmado, lograron seducir algunos Soldados de la Guardia Real y del Regimiento de la Princesa, penetraron en el interior de Palacio, y á no ser por un puñado de Valientes Ala-

barderos, leales veteranos del Ejército: la Nación hubiera llorado con lágrimas de sangre la perfidia de españoles bastardos y desnaturalizados. La divina providencia que vela por los destinos de la España, lo había dispuesto de otra manera y los esfuerzos de los malvados se han estrellado en la firmeza incontrastable de las Tropas del Ejército, en la decisión heroica de la numerosa Milicia Nacional de esta Corte, y de los Patriotas que corrieron presurosos á salvar el sagrado depósito de que tantas esperanzas funda la Nación, y las instituciones libres altamente ofendidas. Rendidos los rebeldes á discreción esperan el terrible fallo de la Ley, y algunos que se han fugado en la obscuridad de la noche, perseguidos por sobradas fuerzas de Caballería en breve tendrán que entregarse á las espadas de los libres. Triunfo tanto mas apreciable cuanto que ha sido adquirido con escasa, aunque preciosa sangre, de los defensores de la justa causa. El invicto Regente del Reino ha ornado su frente con nuevos laureles en esta memorable noche. Todas las autoridades, funcionarios de la Corte han correspondido dignamente á la confianza pública, y el Gobierno dispuesto á reprimir con mano fuerte las tentativas de los enemigos del Estado, cualquiera que sea el disfraz con que se encubran, espera que esta sea la última vez en que se altere el público sosiego. Entre tanto se han recibido noticias de que la insurrección militar de algunos puntos de Navarra y Provincias Vascongadas, lejos de aumentarse, ofrece fundadas esperanzas de pronto y feliz término, y que allí como aquí caerá en breve la cuchilla de la ley sobre los delincuentes. De orden de S. A. el Regente del Reino lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, reiterándole bajo la mas estrecha responsabilidad la conservación del orden público, á toda costa, y que haga notorio en esa Provincia este acontecimiento, así como el que la tranquilidad sigue inalterable en esta heroica Capital.

He acordado que la antecedente comunicación se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los pueblos de la Provincia. Logroño 11 de Octubre de 1841.—El I. I.—Luis de Leon.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

El Señor Director General de Rentas y arbitrios de amortización con fecha 1.º del actual me ha comunicado la orden circular que sigue.

Para facilitar el cumplimiento del artículo 5.º de la ley de 2 de Setiembre último que declara pertenecer á los poseedores eclesiásticos las rentas y productos que rindan los bienes del Clero, fábricas y cofradías hasta 30 del mismo, y en vista de algunas dudas consultadas sobre el particular, ha acordado la Dirección que para la division de frutos y rentas pendientes se observe por punto general el rigoroso prorrateo, tomando por base para frutos el año agrícola de cosecha á cosecha y para rentas el año estipulado: que por consecuencia, de las fincas labradas directamente por el Clero, si los frutos están alzados, nada debe exigirse de ellos

y si están pendientes y manifiestos, se le permitirá la recolección, aunque con la debida intervención por parte de las Oficinas, Comisionados principales y subalternos, Ayuntamientos ó personas que sean necesarias al efecto, para que el importe sea luego prorrateado segun la base referida, aplicándose al poseedor eclesiástico lo que corresponda hasta 30 de Setiembre, y al Estado lo que le toque desde 1.º de Octubre á los meses que resten para cumplirse el año agrícola; y ultimamente, que respecto á rentas, siendo tan sencilla la operación para el prorrateo por el año estipulado, nada hay que advertir sobre ello. —Lo que comunico á V. S. á los efectos convenientes; acusando el recibo.

Lo que se anuncia en el Boletín para que llegue á noticia de los interesados y tenga el debido cumplimiento. Logroño 7 de Octubre de 1841.—I. I., Luis de Leon.

Intendencia de Rengroño Provincia de Logroño.

La Dirección general de Rentas unidas, dice á esta Intendencia en 29 del proximo pasado lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 25 del actual la orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 17 del actual lo siguiente. —Al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península digo hoy lo que sigue. —En virtud de las Disposiciones mandadas observar en las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1835 y 12 de Octubre de 1838, espedita la primera por este Ministerio; y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E., solo deben ser con cargo al presupuesto de la Guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuando estas se hubiesen construido por mandato de las autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas Reales determinaciones se dirigen á esta Secretaria del Despacho algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la Guerra; y advirtiéndose que otros expedientes de los que deben resolverse por este Ministerio no están instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido; deseando S. A. el Regente del Reino que se sujeten á reglas fijas y generales tanto en la comprobación del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despache con la justicia y equidad que es debido y con la conformidad que corresponde, segun los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el Intendente general militar y el Ingeniero general, como tambien de lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente. Art. 1.º Para que sean de legítimo abono las cantidades invertidas en las forti-

ficaciones de los pueblos, han de acreditar las Diputaciones provinciales á los Ayuntamientos, de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se ejecutaron en virtud de expresa orden de autoridad militar competente. Art. 2.º Acreditán tambien las mismas corporaciones si las obras se ejecutaron como está prevenido, interviniendo en ellas el cuerpo de Ingenieros y la Hacienda militar segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado así, manifestarán quiénes desempeñan las funciones del cuerpo de Ingenieros y de la Hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámites y reglas establecidas en la referida orden de 11 de Marzo de 1835, y en la de 8 de Mayo de 1834, que en ella se cita. Art. 3.º En las cuentas que deben presentar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para acreditar los gastos, se expresará detalladamente con toda claridad y distinción el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que previo el correspondiente exámen de las oficinas de la Administración militar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedan: 1.º De cualquiera arbitrio cuyo reintegro á los contribuyentes no sea fácil hacer individualmente. 2.º De multas impuestas y aplicadas á la fortificación. 3.º Del producto de la cuota que en algunas partes se ha exigido á los que no concurren personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribucion en virtud de orden de la autoridad. 4.º Y de cualquiera otra cantidad que por cualquier causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que prestó algun servicio ó trabajo en las fortificaciones. Art. 4.º En consecuencia del exámen hecho por la Hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente, se expedirán las correspondientes cartas de pago en favor de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deducciones que queden expresadas, sin perjuicio de dar tambien despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legítimamente puedan corresponderles. Art. 5.º Todas las cantidades que se deducan del importe total de las cuentas que presenten las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, y que no puedan ser reintegradas á los individuos á quienes podrian corresponder, quedarán á beneficio del Estado. Art. 6.º Cuando haya mediado resolución del Gobierno encargando particularmente á algunas Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de éstos por el presupuesto de la Guerra si expresamente no se dispusiese así por Real orden especial. Art.

Todas las reclamaciones sobre abono de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones que no se hayan ejecutado en virtud del mandato espreso de las autoridades militares, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula al cual corresponde su resolusion, conforme á las disposiciones prescritas en la Real orden circulada por el mismo Ministerio en 12 de Diciembre de 1838.—De orden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole que la circule á todas las Intendencias.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para su conocimiento y fines que en la misma se previenen.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la Provincia. Logroño 9 de Octubre de 1841.—El I. I.—Luis de Leon.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.
De la Capitania general de Castilla la Vieja he recibido la siguiente comunicacion.

Capitania general de Castilla la Vieja.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se comunica á esta Capitania general en 26 del mes último la orden siguiente.—Excmo. Sr.—Con el objeto de abreviar la clasificacion de los Jefes y oficiales retirados que á consecuencia de la nueva ley de retiros de 28 de Agosto último deban obtener á mayor sueldo que el que en el dia disfrutaban; S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que la hoja de servicios que conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la circular de 10 del actual ha de acompañar á las solicitudes de los interesados solo se exija en caso de que para entrar al goce de mayor sueldo, pretendan el abono de mayor tiempo de servicio al que se les acreditó al expedirseles su despacho de retiro. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia á los fines que la misma indica. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 5 de Octubre de 1841.—El Brigadier encargado del Despacho.—Manuel Otermin.—Excmo. Sr. Comandante general de Logroño.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los interesados á quienes comprenda. Logroño 9 de Octubre de 1841.—El General Comandante general, Bartolomé Amor.

D. Vicente Ortega, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su Partido.

Al Sr. Gefe Superior político de la Ciudad y Provincia de Logroño, y demas autoridades ante quienes este mi Exorto requisitoria fuere presentado ó recibido por el correo ordinario, Hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del Escribano refraudatario estoy instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores del robo ejecutado en la

tarde del veinte y seis del actual en el Monte de Galarde, á tres cuartos de legua de distancia de dicho Pueblo; en cuya causa y en el dia de ayer dielé una providencia, que entre otros particulares contiene lo siguiente.

Particular del Auto.—Y respecto ha berse presentado en este acto los robados, recíbaseles su correspondiente declaracion al tenor de lo que aparece del anterior escrito, y demas que ocurriese, espresando si conocieron á los Ladrones dando en otro caso sus señas; asi como la direccion que aquellos llevasen, y las diligencias que se practicaron, luego de haber puesto lo sucedido en noticia del Alcalde; y todo evacuado con lo que digan los robados, y tomando señas tambien de las Caballerias y sus aparejos, se dirijan los correspondientes exortos requisitorios, especialmente á los Sres. Gefes Políticos de Logroño y Soria, para que prevengan á las Justicias de sus respectivas Provincias la captura de los delincuentes, si es que es posible verificarse: rogando lo mismo al Sr. Gefe político de esta Ciudad quien se sirva insertarlo en el Boletín oficial, y uno y otros, tengan la dignacion de decir á este Juzgado lo que su acreditado celo adelantase en beneficio de la causa publica de la mejor y mas recta administracion de Justicia.

Y para que tenga efecto lo por mí resuelto en el particular del auto inserto, libro el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina Constitucional cuya Jurisdiccion ejerzo, exorto y requiero á V. VSS. en la forma ordinaria, á fin de que recibido por el correo ordinario se sirvan aceptarle; y en su cumplimiento acordar se prevenga á las Justicias de esa Provincia, la captura de los Ladrones, cuyas señas y de las caballerias robadas se espresan á continuacion; y si fuere ejecutada, con la seguridad oportuna y efectos que se les aprehendiesen, sean conducidos á este juzgado y á mi disposicion en la forma que les sujiera su celo en obsequio á la mejor administracion de justicia, dignandose V. VSS. sin perjuicio decir á este Juzgado, cuanto su acreditado celo adelantase en el particular por beneficio de la causa publica, en cuyo obsequio, ruego á V. VSS. asi lo ordenen y cumplan quedando yo al tanto obligado á vista de sus iguales.

Librado en la Ciudad de Burgos á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Vicente Ortega.—Por su mandado, Eugenio Avija.

NOTA. Señas de los Ladrones. Su edad de 24 á 26 años; los dos con sombreros nuevos de los titulados Calañeses: pantalones de paño azul celeste, con banda al costado de paño negro, y cuchillos á la entrepierna, por lo menos el uno de badana negra, sus cauanas ordinarias, con cubierta negra y dada la evilla á la parte de adelante chaquetas cortas de cuello vuelto, ignorandose su color, con dos escopetas de piston una cada uno.

Efectos robados. Un macho de edad de 3 años, al Marzo proximo venidero, alzada 6 cuartas y 2 dedos: sus señas bozalvo; rabierto, esquilado, unos lómillos nuevos y cincha ancha de lana nueva.—Una mula de edad de 7 años; alzada de 6 cuertan y media con uua nuve peque-

ña en el ojo derecho, rozada del cuello por resultas de la trilla de mieses en este año, y sus aucaas almendradas: una cincha buena y una saca de angeo.

ANUNCIOS.

El Regidor y como tal Alcalde Constitucional del lugar de Corera por si, y en nombre de la Comision nombrada para la traslacion de la fuente del mismo, ha dispuesto con la competente autorizacion introducirla en lo interior de la poblacion para el surtido de sus vecinos, cuyo coste bajo las condiciones que se manifestarán á los licitadores, se ha de subastar en sus Salas consistoriales á los quince dias fecha en que fuere publicado este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha obra. Corera y Octubre 7 de 1841.—El Regidor, y como tal Alcalde,—Rufino Gil.

El Colegio-Universidad de Oñate acaba de abrir el dia 1.º de Octubre sus estudios públicos para el curso de 1841 al 42 previa la correspondiente oracion inaugural y demas formalidades de estilo. La enseñanza mejorada considerablemente abrazará todos los ramos de Filosofia, Leyes y cánones, con las matemáticas, literatura, historia, economía politica y demas asignaturas auxiliares.

Se advierte á los cursantes, que por la Real orden de 3 de Julio del año pasado debieron cesar los estudios de Vitoria, y por orden de la Excm. Direccion general de Estudios espedita en 19 de Junio del presente año se ha mandado de nuevo cerrar la enseñanza de Vitoria, y que se entreguen en Oñate los libros de matrícula, pruebas, grados y demas registros originales que existieron alli de un modo provisional.

La lectura del anuncio que respecto de Vitoria han insertado algunos periodicos se ha hecho indispensable esta rectificacion, para precaver á los jovenes de un error que pudiera ocasionarles algun embarazo en sus carreras, si se declaran ilegales y nulos los cursos de Vitoria.

La matrícula estará abierta hasta el 31 de Octubre.—Alejandro Pio Ruiz de Cezano.

En la Imprenta y librería de Domingo Ruiz se halla de venta la ley de Instruccion primaria que se insertó en el Boletín oficial de esta provincia número 72 del Domingo 9 de Setiembre de 1838, un folleto en octavo con su cubierta de papel de color, diez cuartos.

En la misma librería se acaba de recibir un considerable número de tomos primeros del *Libro de los Alcaldes*, y muy en breve se recibirán otros tantos tomos segundos, lo que se avisará por medio de este Boletín.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.
Calle de la Plaza frente á Portales número 981.